



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes 26 de julio

Número 167

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, que instauró el régimen legal de «viviendas protegidas», puso al servicio de este propósito, con el ánimo de corregir las deficiencias observadas en la antigua legislación de casas baratas, un sistema de protección para que las Entidades que por su índole pudieran aportar mayores esfuerzos a la solución del problema, obtuvieran un apoyo económico que les permitiera acometer en gran escala aquella clase de construcciones.

Con esta finalidad se creó el Instituto Nacional de la Vivienda, cuya misión ha sido la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a las edificaciones de casas de renta reducida.

Otras disposiciones dictadas con finalidad semejante llevaron después una protección paralela a nuevos sectores sociales, económicamente más fuertes que los anteriores, pero sin que en ellas se recogiere con intensidad suficiente el apoyo a la iniciativa de los particulares que por sí mismos habrían podido abordar la construcción de sus viviendas de haber contado con este apoyo, dentro de un discreto y bien planteado sistema de garantías.

Deseoso el Gobierno de obtener el máximo rendimiento en la protección de toda índole que el Estado presta a la construcción de viviendas adecuadas a las necesidades de los españoles, se ha pensado en la conveniencia de conceder un apoyo más intenso y eficaz a los particulares, facilitándoles una amplia movilización del crédito inmobiliario, para el cual se otorgan en la nueva Ley las mayores bonificaciones tributarias, y en unificar la política social del Estado encaminada a la construcción de viviendas, centralizando su dirección en el organismo creado por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, para que, recogiendo el Instituto Nacional de la Vivienda cuantos datos ha obtenido a lo largo de su eficaz actuación en estos quince años, ponga su experiencia al servicio de este trascendental sector de la política social del Estado.

Con esta misma finalidad, la nueva Ley ordena, ante todo, la elaboración de un plan general de protección a la vivienda de renta reducida; simplifica los trámites para la concesión de beneficios económicos; concede una mayor amplitud y alcance a los beneficios de orden fiscal otorgados a los constructores de «viviendas de renta limitada»; aumenta los plazos para la devolución al Estado de los anticipos concedidos con este propósito; refunde en un solo texto las numerosas disposiciones que hasta ahora han regulado esta

materia, haciendo más fácil su conocimiento para los interesados y su aplicación por los diferentes organismos a quienes afecta, y remite a la jurisdicción ordinaria la competencia para entender en los desahucios, manteniendo únicamente el régimen excepcional de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para las viviendas económicas o de renta limitada construidas por organismos oficiales.

La alta dirección de esta política se encomienda a un Consejo Nacional de la Vivienda, en el cual, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, estarán representados los Departamentos ministeriales y organismos que más directamente intervienen en problemas relacionados con la vivienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Régimen de protección

Artículo primero. Las actividades del Estado, organismos oficiales, entidades de todas clase y particulares, que tiendan a la construcción de viviendas económicas o de renta limitada, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las viviendas acogidas al régimen de protección que sus preceptos desarrollan se denominarán «viviendas de renta limitada».

Viviendas de renta limitada.—Su definición y categorías

Artículo segundo. Se entiende

rán por «viviendas de renta limitada» las que estando incluidas en los planes generales formulados al efecto, se construyan con arreglo a proyecto o anteproyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda por reunir las condiciones que se señalen en el Reglamento o en las Ordenanzas que se dicten para ello.

A estos efectos, las «viviendas de renta limitada» se clasificarán en los grupos siguientes:

Primer grupo. Constituido por las «viviendas de renta limitada», para cuya construcción no se soliciten auxilios económicos directos del Estado.

Segundo grupo. Constituido por «viviendas de renta limitada» para las que se soliciten dichos auxilios. Este segundo grupo se dividirá, a su vez, en tres categorías, cuyas características se fijarán en el Reglamento en función de superficie y presupuesto por metro cuadrado de edificación.

La protección de la Ley alcanzará a las edificaciones y servicios complementarios, incluso a las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, aun cuando éstos no tuvieren anteriormente protección legal, y, en su caso, a las obras de urbanización. En las viviendas rurales, incluso las proyectadas por el Instituto Nacional de Colonización, esta protección se extenderá a los anejos agrícolas, hasta el cincuenta por ciento como máximo del presupuesto de las viviendas.

Artículo tercero. Al Instituto Nacional de la Vivienda, bajo las directrices del Consejo Nacional de la Vivienda, corresponderá la ordenación, fomento y gestión de la construcción de «viviendas de renta limitada» mediante el cumplimiento de esta cuádruple misión:

a) Orientar socialmente la construcción de viviendas en beneficio de las familias económicamente débiles.

b) Dirigir técnicamente y ordenar esta actividad constructiva con

la colaboración, en su caso, de los Organismos oficiales interesados.

c) Proteger económicamente la edificación de tales viviendas, confirmando los beneficios establecidos en esta Ley y velando por su mejor uso, aprovechamiento y administración.

d) Atraer y fomentar la iniciativa privada, a fin de lograr su concurso para la edificación de toda clase de viviendas.

Plan de viviendas

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda formulará los planes generales de construcción de «viviendas de renta limitada» dentro del número, grupos, categorías y directrices que establezca el Consejo Nacional de la Vivienda siguiendo las orientaciones que el Gobierno pueda señalar.

Estos planes abarcarán, entre otros, los extremos siguientes:

Primero. Distribución geográfica de las viviendas.

Segundo. Edificaciones, servicios complementarios y obras de urbanización que se estimen protegibles como necesarios para el desarrollo del Plan.

Tercero. Disponibilidad de anticipos y materiales intervenidos.

Cuarto. Distribución del volumen total de anticipos entre los distintos promotores expresados en el artículo siguiente.

Promotores

Artículo quinto.—Podrán promover la construcción de «viviendas de renta limitada» y de las edificaciones y servicios complementarios correspondientes, los particulares y las entidades siguientes:

a) Los particulares que construyan su propia vivienda.

b) Los particulares, empresas constructoras y sociedades inmobiliarias que edifiquen con ánimo de luero, viviendas acogidas a la presente Ley, para cederlas en arrendamiento o venderlas, dentro de los límites y condiciones que en la misma se prescriben.

c) Los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.

d) La Obra Sindical del Hogar.

e) Los Ministerios y Organismos oficiales, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, con destino a sus funcionarios o empleados.

f) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

g) Las Corporaciones y los Colegios profesionales con respecto a las viviendas destinadas a sus miembros o colegiados.

h) Las Cooperativas Sindicales de edificación, Mutualidades y Montepíos libres, no establecidos por las reglamentaciones de trabajo, con destino a sus asociados.

i) Las Entidades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.

j) Las empresas industriales, agrícolas y comerciales, tanto individuales como colectivas, que construyan para dar alojamiento a su personal.

k) Las Diócesis y Parroquias para los sacerdotes y auxiliares adscritos a su servicio.

l) Los que, por Decreto, puedan ser incorporados a esta relación.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, con la aprobación del Consejo Nacional, está facultado para disponer de los remanentes de las cantidades presupuestas para anticipos sin interés que hubiesen podido resultar en cada ejercicio económico en cualquiera de los grupos señalados en el artículo anterior, para distribuirlos entre los promotores incluidos en los restantes, siempre que el auxilio económico reservado a éstos hubiere sido insuficiente.

Régimen excepcional

Artículo séptimo.—Excepcionalmente, y en defecto de la iniciativa

de los promotores expresados en el artículo quinto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Consejo Nacional, encargará a cualesquiera de las Entidades oficiales relacionadas en dicho artículo la ejecución de las construcciones necesarias para el complemento del Plan, en aquellas localidades o zonas en que se hubiere producido el déficit.

Beneficios

Artículo octavo.—El Estado podrá conceder, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, los siguientes beneficios:

- a) Exenciones y bonificaciones tributarias.
- b) Suministro de materiales y elementos normalizados.
- c) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.
- d) Anticipo sin interés reintegrables a largo plazo.
- e) Primas a la construcción de viviendas con la prestación personal de sus propios usuarios.
- f) Préstamos complementarios, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo dieciocho.

Artículo noveno.—Los beneficios especificados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior podrán ser concedidos a todos los promotores enumerados en el artículo quinto.

El anticipo, sin interés, será otorgable a todas las entidades constructoras y a los particulares comprendidos en el citado artículo quinto en las condiciones señaladas en el artículo quince.

En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se regularán los beneficios máximos que puedan ser concedidos a aquellas viviendas que se construya su propio usuario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

En la tramitación de expedientes, así como en las autorizaciones expresas o tácitas para el desarrollo de los planes generales de «viviendas de renta limitada», el Instituto

Nacional de la Vivienda resolverá con carácter preferente los anteproyectos de viviendas adscritos al primero de los grupos expresados en el artículo segundo.

Exenciones y bonificaciones tributarias

Artículo diez.—Gozarán de exención total de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero. Los contratos de opción, adquisición y permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de «vivienda de renta limitada» aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo consignarse en el documento correspondiente esta aprobación.

Segundo. Los contratos de arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, Provincia o Municipio, o los particulares, de terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercero. Los contratos de construcción o ejecución de obras consignados en documento público o privado, celebrados por las entidades o por los particulares promotores de proyectos de «viviendas de renta limitada» o por los constructores y adjudicatarios de tales obras, así como las declaraciones de obra nueva correspondientes.

Cuarto. Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada», conforme a proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que el interés concertado no exceda del cuatro y medio por ciento y su plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación, ampliación, modificación, proposición y prórroga expresa de estos préstamos.

Quinto. La constitución de Sociedades inmobiliarias, cuya finalidad exclusiva sea la construcción de «viviendas de renta limitada», y la puesta en circulación de acciones por estas mismas Sociedades, así como la emisión, transformación,

amortización o cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de estas viviendas. Para gozar de último beneficio se requiere que la emisión de obligaciones haya sido aprobatoria previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Sexto. La concesión de anticipos y préstamos por parte del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Las herencias, legados, donaciones y subvenciones a favor de entidades públicas o benéficas, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Octavo. La primera transmisión de dominio de estas viviendas, siempre que tenga lugar dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su calificación.

Artículo once.—Estarán exentas del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios las acciones y obligaciones emitidas por las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el número quinto del artículo anterior, así como las obligaciones emitidas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Artículo doce.—Estarán exentas del impuesto de Pagos al Estado todas las entregas que el Instituto Nacional de la Vivienda y demás organismos públicos realicen para el cumplimiento del régimen de protección establecido en la presente Ley.

Artículo trece.—Las «viviendas de renta limitada» gozarán, durante un plazo de veinte años, de una reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto, arbitrio, derecho o tasa u otro cualquier gravamen, ya sea del Estado, Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, incluso aquellos que gravan los materiales de construcción o la ejecución misma de las obras. Se

exceptúan de esta bonificación las contribuciones especiales que los Ayuntamientos pudieran establecer como consecuencia de la realización de obras y servicios de urbanización.

La bonificación establecida en el párrafo anterior se aplicará también al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

El arbitrio sobre solares sin edificar dejará de exigirse desde la fecha en que se comiencen las obras de construcción de «viviendas de renta limitada», sin perjuicio de que se exijan nuevamente cuando, por causas imputables al promotor de aquéllas, experimentaran dilaciones o interrupciones injustificadas, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda.

Al finalizar el plazo de bonificación de veinte años, las contribuciones o impuestos que gravan estas viviendas serán repercutibles sobre las rentas autorizadas para las mismas.

Artículo catorce. — Gozarán de una bonificación del noventa por ciento en el importe de la contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria:

Primero. La parte de los beneficios que las Sociedades y las Empresas mercantiles e industriales destinan e invierten:

a) En la construcción de «viviendas de renta limitada» destinadas a su personal.

b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por Entidades constructoras, autorizadas por el mismo.

Segundo. Los intereses de los préstamos garantizados con primera hipoteca para financiar la construcción de «viviendas de renta limitada», siempre que dichos intereses no excedan del cuatro y medio por ciento.

Anticipos sin interés

Artículo quince. — El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder anticipos sin interés en concepto de auxilio directo para la construcción de «viviendas de renta limitada», comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo a las entidades constructoras públicas y privadas y a los particulares relacionados en el artículo quinto que lo soliciten.

La cuantía de estos anticipos será fijada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con la utilidad social de las viviendas, sin que pueda exceder:

a) Del setenta y cinco por ciento del presupuesto total para las viviendas de tercera categoría.

b) Del cincuenta por ciento del presupuesto total para las viviendas de segunda categoría; y

c) Del cuarenta por ciento del presupuesto total, solamente para las viviendas de primera categoría del grupo segundo que construyan los organismos oficiales y las Corporaciones locales y que se destinen a sus funcionarios o empleados.

Cuando los promotores de «viviendas de renta limitada» hubieren obtenido de cualquier entidad de crédito préstamo complementario garantizado con primera hipoteca, el importe de este préstamo, sumado al del anticipo, no podrá sobrepasar del ochenta por ciento del presupuesto total en los proyectos iniciados por los promotores, a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto, ni del noventa por ciento de dicho presupuesto en los de los demás relacionados en el resto de los apartados del mencionado artículo. El interés de estos préstamos no podrá exceder del cuatro y medio por ciento, y su plazo de amortización no será inferior a diez años ni superior a cuarenta.

Artículo dieciséis. — El anticipo se concederá con garantía de segunda o primera hipoteca a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, según que exista o no préstamo

complementario, debiendo reintegrarse por anualidades fijas, en un plazo no superior a cincuenta años, comenzando su devolución a partir de la fecha de ocupación de las viviendas y, en todo caso, desde su calificación definitiva.

Será título instrumental inscribible en el Registro de la Propiedad para la constitución o modificación de la hipoteca en garantía de los beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, el acta otorgada ante el Director de este Organismo y autorizada por el Secretario del Consejo, con la conformidad del deudor. Para la cancelación de esta hipoteca serán título bastante las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Director, acreditativas del reintegro, total o parcial, del capital garantizado.

No será imprescindible la garantía hipotecaria establecida en este artículo cuando los anticipos se hubieran concedido a favor del Estado o de Organismos que, como el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de la Guardia Civil, estuvieren acogidos a un régimen especial.

Autorización a Corporaciones Locales

Artículo diecisiete. — Las Corporaciones Locales quedan autorizadas para concertar préstamos y emitir obligaciones con destino a la edificación de «viviendas de renta limitada», adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas, con destino a aquéllas.

Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior podrán concentrarse con el Banco de Crédito Local de España, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Estado y demás entidades de crédito, siempre que se constituya garantía hipotecaria sobre los terrenos adquiridos e inmuebles proyectados y previo cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo quince.

Los presupuestos extraordinarios que las Corporaciones Locales confectionen con destino exclusivo a las finalidades expresadas en el párrafo primero de este artículo se tramitarán por procedimiento sumario, que regulará el Reglamento correspondiente.

Servirá de base a dichos presupuestos el importe de la tasación pericial de los terrenos que haya acordado adquirir la Corporación y, en su caso, el anteproyecto de las obras aprobadas por el Instituto, al que se adicionarán los estudios financieros y las condiciones del préstamo o emisión de obligaciones necesarios para cubrir la aportación asignada a la entidad.

El expediente será sometido al Ministerio de Hacienda quien resolverá en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha del envío por la respectiva Delegación,

Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá tácitamente aprobado el proyecto de presupuesto. Para que el Instituto Nacional de la Vivienda apruebe definitivamente los proyectos de construcción de «viviendas de renta limitada», será indispensable justificar la total tramitación del expediente de presupuesto y subsiguiente financiación de las aportaciones obligatorias mediante la resolución del Ministerio de Hacienda, recaída expresa o tácitamente.

La Delegación Nacional de Sindicatos podrá emitir obligaciones destinadas al cumplimiento de los fines indicados en el párrafo primero de este artículo, previos los trámites reglamentarios.

Préstamos complementarios

Artículo dieciocho.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda facultado para conceder los préstamos complementarios a que se refiere el último párrafo del artículo quince de la presente Ley.

También podrá otorgar préstamos a los promotores de «viviendas de renta limitada» que no reciban anti-

cipo del Instituto Nacional de la Vivienda. Estos préstamos no podrán exceder del 60 por 100 del presupuesto total, y serán concedidos en las condiciones establecidas en los estatutos aprobados por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En casos excepcionales, justificados por la importancia social de los proyectos y cuando no hubiera sido posible la obtención de los préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar a las Corporaciones Locales y a los restantes Organismos oficiales comprendidos en el artículo quinto, préstamos al interés legal complementarios de los anticipos concedidos, que deberán satisfacerse con cargo a las emisiones de cédulas que les sean autorizadas.

Entrega de auxilios económicos

Artículo diecinueve.—El importe de los anticipos se irá entregando después de invertida la aportación inicial del promotor, con prelación al préstamo previamente concertado, a medida que avance la construcción, y en los plazos, forma y cuantía que se determinen en el Reglamento. Se hará efectivo mediante presentación de certificaciones de obra aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores mencionados en los apartados a) y b) del artículo quinto que hayan optado por la ejecución directa de la obra proyectada que autoriza el artículo siguiente, percibirán el anticipo que les haya sido concedido en la forma y en los plazos que el Reglamento determine, con arreglo al volumen y características de las obras.

Ejecución de las obras

Artículo veinte.—Los contratos de obras para la construcción de «viviendas de renta limitada» se realizarán por concurso-subasta, según pliego de condiciones aprobado

por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto podrán optar por la realización directa de la obra, aceptando para ello la valoración provisional del proyecto y la definitiva de la obra ejecutada, que hubiere hecho el Instituto, de acuerdo con las normas de valoración que se establezcan en el Reglamento y Ordenanzas.

Para quienes no hubieren solicitado anticipo económico, estas normas se reducirán a una escala de valoración por metro cuadrado de edificación, de acuerdo con la categoría de ésta y de la localidad en que radique.

Los promotores a que se refiere el párrafo anterior, que no hubieren solicitado anticipos reinetegrables, podrán realizar directamente las obras desde el momento de la aprobación del proyecto correspondiente, sin más trámites.

El cómputo del auxilio económico otorgado por el Instituto se efectuará teniendo en cuenta la cifra de adjudicación de la subasta o la valoración definitiva dada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo.

Suministro preferente de materiales

Artículo veintiuno.—Los promotores de «viviendas de renta limitada» podrán solicitar el suministro preferente de los materiales intervinientes. El Instituto Nacional de la Vivienda consignará, en su caso, la concesión de este beneficio en la aprobación del correspondiente proyecto definitivo.

Estos suministros tendrán el carácter de absoluta necesidad nacional. El Reglamento determinará las medidas precisas para asegurar su regularidad y continuidad.

Expropiación forzosa

Artículo veintidós.—Los promotores de «viviendas de renta limitada» podrán obtener, en casos excepcionales, el beneficio de la ex-

propiación forzosa para adquirir los solares necesarios para su construcción.

La declaración de utilidad pública de un proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Decreto y habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la conveniencia de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será preciso que, en el oportuno expediente, figure el informe favorable de los Ayuntamientos y órganos urbanísticos competentes.

En los proyectos declarados urgentes, con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la ocupación de los inmuebles se hará conforme a lo preceptuado en dicha Ley, y el justiprecio de los mismos se efectuará de acuerdo con las normas especiales que establezca el Reglamento.

Artículo veintitrés. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por las entidades públicas con sujeción al procedimiento de urgencia de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se considerará como documento auténtico para llevar a cabo la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad el acta de posesión del inmueble ocupado, a la que se refiere el artículo cuarto de la citada Ley, acompañada del correspondiente recibo de pago efectuado o del resguardo del depósito mencionado en el artículo séptimo del mismo texto legal, teniendo dicho documento todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiante.

Artículo veinticuatro. Para que les pueda ser concedido el beneficio de expropiación forzosa a los promotores enumerados en los apartados

a) y b) del artículo quinto, será preciso que el proyecto de construcción afecte a solares comprendidos en zonas o polígonos que hubieran sido especialmente reservados a «viviendas de renta limitada» de la categoría correspondiente.

Calificación

Artículo veinticinco. Terminada la construcción de las obras de cada proyecto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa inspección y recepción de las mismas, si procede y su liquidación en los casos que lo requiera, otorgará la calificación definitiva de «vivienda de renta limitada», siempre que aquellas se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por el Instituto.

En casos excepcionales, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder la descalificación de las «viviendas de renta limitada». El Reglamento determinará estos casos y los límites y condiciones de la descalificación.

Uso de las viviendas

Artículo veintiséis.—Las «viviendas de renta limitada» podrán ser cedidas en alquiler o gratuitamente, y venderse al contado o plazos, en las condiciones establecidas en esta Ley y con las garantías que se determinen en su Reglamento.

Artículo veintisiete.—Las «viviendas de rentas limitada» se dedicarán exclusivamente a domicilio permanente, sin que, bajo ningún pretexto, pueda dársele un uso distinto. Sus propietarios vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual podrá llegar, si fuere preciso, hasta a realizar las obras necesarias por cuenta de aquéllos.

En las viviendas que obtengan la calificación de «viviendas de renta limitada» solo se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio u oficina las plantas bajas y los sótanos,

en la proporción con el resto de la edificación destinada a vivienda que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre.

(Concluire)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Para conocimiento de las Comunidades Religiosas y Entidades benéficas de esta capital y provincia

Se recuerda a citadas Entidades que hasta el día 20 de agosto próximo pueden solicitar, mediante instancia dirigida a mi Autoridad, la cantidad de arroz que precisen hasta fin de año, al precio de 5'16 pesetas, sobre vagón o muelle origen, incluido envase.

Las peticiones serán de 100 kilogramos o múltiplo de esta cifra, debiendo hacer constar en la instancia el número total de asistidos y de qué forma de las tres siguientes desean retirarlos:

- 1.º Por la colectividad directamente.
- 2.º Agrupadas varias colectividades.
- 3.º Por medio de almacenista.

En este último caso, el precio se incrementará con los gastos de transporte y beneficio comercial correspondiente del almacenista.

Burgos, 23 de julio de 1954.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Servicio de Catastro

Se pone en conocimiento de las Juntas Periciales y propietarios de las fincas rústica en general, enclavadas en los términos municipales de Cuevas de Amaya, Amaya, Humada, Salazar de Amaya, Basconcillos del Tozo, Rebolledo de la

Torre y Valle de Valdelucio, que, con esta fecha, se inician los trabajos de Catastro Parcelario.

Burgos, 24 de julio de 1954. — El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Alvarez Vázquez.

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 2 de agosto próximo, se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2. — Jefes y Oficiales por edad y extraordinarios.

Día 3. — Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 4. — Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 5. — Montepío Militar letras A a LL.

Día 6. — Montepío Militar, letras M a Z.

Día 7. — Todas las nóminas sin distinción.

Nota. — Los pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 22 de julio de 1954. — El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Miranda de Ebro

A partir del día de la fecha, y por un plazo de quince días naturales, se halla expuesto al público para efectos de reclamaciones, y en el negociado correspondiente, el padrón de contribuyentes por el arbitrio sobre solares sin edificar.

Los interesados que se crean con derecho, pueden examinarlo en dicha dependencia, advirtiéndole que, transcurrido mencionado plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Miranda de Ebro, 21 de julio de 1954. — El Alcalde, Luis de Juana.

Alcaldía de Valles de Palenzuela

Instruido expediente de habilitación y suplemento de un crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones.

Valles de Palenzuela, a 20 de julio de 1954. — El Alcalde, Fulgencio García.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada pública subasta para construcción de un edificio destinado a Centro de Higiene Rural y Vivienda para el Médico, en un prado denominado «Los Rubios» de este término municipal, propiedad del Municipio, a cuyo efecto en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los Pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación, de 9 de enero de 1953.

Regumiel de la Sierra, 24 de julio de 1954. — El Alcalde, V. Chicote.

Alcaldía de Ameyugo

Formadas las cuentas del presupuesto y administración del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, de conformidad con lo que determina el artículo 773, párrafo 2.º de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Ameyugo, 20 de julio de 1954. — El Alcalde, Daniel Alava.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Villasandino

Transcurrido el plazo de exposición al público del pliego de condiciones que ha de regir para la venta en pública subasta de 249 chopos, de la propiedad de este Ayuntamiento, sin haberse formulado ninguna reclamación contra el mismo, se anuncia, por medio del presente, la subasta, que tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con la asistencia del Sr. Secretario, o personas que a éstos legalmente les sustituyan, en la casa consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil, después de transcurridos veinte, también hábiles, de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con arreglo a las condiciones estipuladas en dicho pliego de condiciones.

Será indispensable hallarse en posesión del certificado profesional y hoja de compras del año forestal 1953-54 para tomar parte en la subasta.

El tipo de licitación será de diez mil (10.000) pesetas.

La fianza provisional de doscientas cincuenta (250) pesetas.

La fianza definitiva ascenderá al 6 por 100 del importe del remate.

La corta de los chopos se realizará antes del 31 de agosto de 1954.

El importe del remate se ingre-

sará en arcas municipales dentro de los diez días siguientes al que se notifique al interesado la adjudicación definitiva.

Las plicas podrán presentarse en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del día anterior hábil, señalado para la celebración de la subasta; o también depositarse los pliegos, como valores declarados, por importe de la fianza, en una oficina de correos hasta igual hora y día.

En el sobre se escribirá con toda claridad lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 249 chopos diseminados por las riberas del río Odra, en término municipal de Villasandino. — Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villasandino». Y en el reverso se reseñará el nombre y dirección del concursante.

Los gastos de este anuncio y demás que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel timbrado de la clase sexta (timbre de 4'70 pesetas) o en papel corriente reintegrado con la misma cantidad, deberán ajustarse al siguiente modelo:

Don, de.... años, natural de ..., provincia de, en representación de, lo cual acredita con, en posesión de certificado profesional de la clase, núm., en relación con la enajenación anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos del día de de 1954, de 249 chopos diseminados por las riberas del río Odra, en término municipal de Villasandino y que se hallan marca los de antemano por el Ayuntamiento, ofrece por dichos árboles la cantidad de (en letra) pesetas. Hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras relativa al mismo, número, con un saldo de metros en esta fecha. Acepto en su totalidad las condiciones del

pliego. En a de de 1954. El Interesado (firma y rúbrica).

Villasandino, 20 de julio de 1954.
—El Alcalde, Isidro Dueñas.

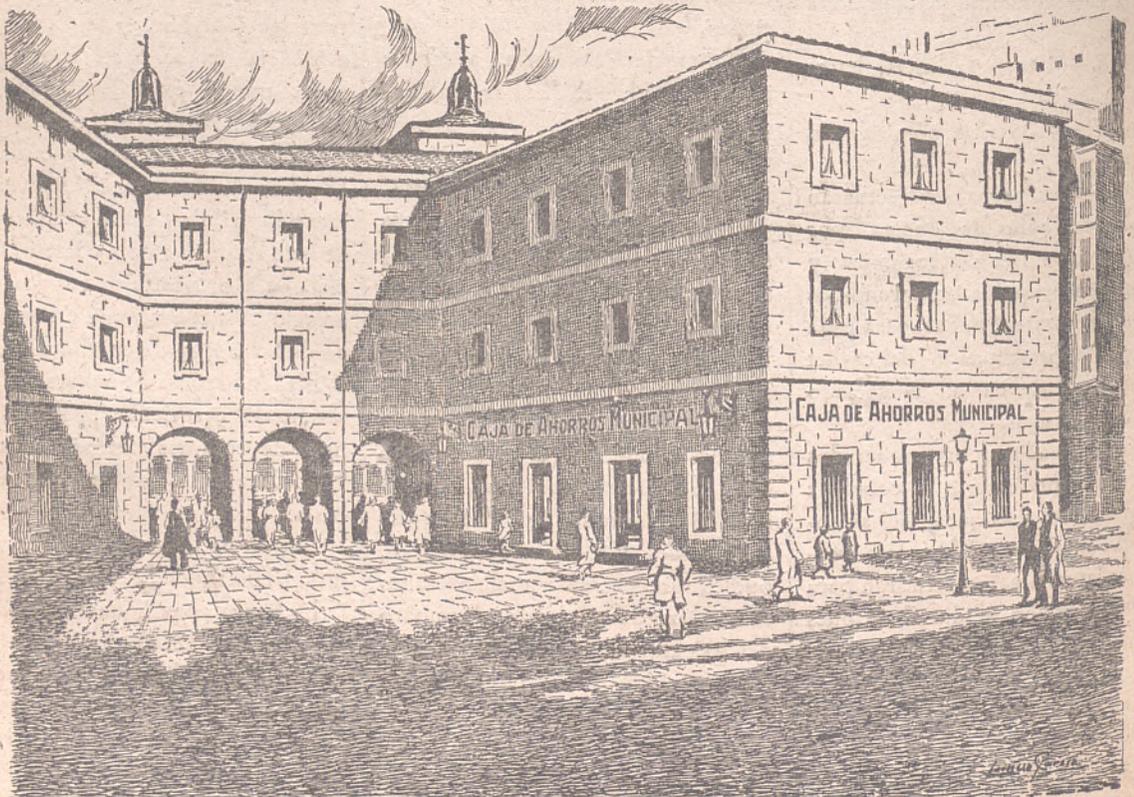
Comunidad de Regantes de Alcocero de Mola

Para dar cumplimiento a lo que determina la norma 4.^a de la Real Orden de 25 de junio de 1884 y disposiciones concordantes posteriores,

Se convoca a todos los usuarios de este termino municipal que utilizan las aguas derivadas del Río Oca para que concurran a la Junta general que ha de celebrarse el día 19 de agosto próximo, a las doce horas, en la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de aprobar definitivamente los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de esta Comunidad.

Alcocero de Mola, 12 de julio de 1954.— El Presidente, Marcelino Contreras.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS



Oficinas centrales en Burgos: ARCOS DEL CONSISTORIO, planta baja de la Casa Ayuntamiento